



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2020

Radicación: Tutela 110014003031-2020-00845-00

Se resuelve la tutela de **Norberto Calderón Quintero** contra **Grupo Consultor Andino SA** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y al habeas data.

Antecedentes

1. Norberto Calderón Quintero narró que el 16 de noviembre de 2020 radicó el escrito objeto de reproche ante la accionada, la cual para el momento de presentación de la acción no había dado respuesta a su requerimiento. La petición está encaminada a que entre otras se informe la fecha exacta en la que hizo el reporte negativo ante las centrales de información, se demuestre que la fecha del reporte coincide con los veinte (20) días de comunicación previa, entre otros.

2. Grupo Consultor Andino SA guardó silencio.

3. Cifin SAS informó que para el actor registra reporte por la obligación No. 783002 de Grupo Consultor Andino, cedida por el Banco Av Villas, extinta y recuperada el 31 de agosto de 2020 luego de haber estado en mora por lo que el dato se encuentra cumpliendo el termino de permanencia hasta el 31 de agosto de 2024. Expuso que no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, además que el dato se encuentra cumpliendo el periodo de permanencia a lo que se suma que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por esta última, así como tampoco puede declarar si operó la prescripción o no de la obligación por ser competencia del juez natural.

4. Banco Av Villas relató que una vez verificada su base de datos pudo comprobar que, dado el estado de las obligaciones del actor, se realizó la venta de cartera de la obligación la No. 1783002 a la entidad Grupo Consultor Andino -GCA-. Además de lo anterior indicó: *“El debido proceso por parte del Banco se surtió a cabalidad y con todas las garantías para ello, no solo cumpliendo su normatividad interna sino, y lo más importante, lo preceptuado por la ley que de paso, descartan eventuales violaciones al habeas data, intimidad financiera y autodeterminación financiera por parte de AV VILLAS”.*

5. Experian Colombia SA guardó silencio.

Consideraciones

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o particular¹ en los casos previstos en la Ley.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos; de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo² sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término que con carácter de generalidad y sin perjuicio de disposiciones especiales está señalado en el artículo 14 de la ley estatutaria 1755 de 2015. No obstante, por las circunstancias especiales que generó la pandemia Covid-19, se expidió el Decreto 491 del año 2020, el cual modificó los tiempos de respuesta del derecho de petición. Así, según el art. 5° el término para contestar la petición es de treinta (30) días contados después de su recepción, modificación que se extiende además a los particulares en atención a lo dispuesto en la sentencia C-242 de 2020.

Por otra parte, el derecho fundamental de habeas data consagrado en el art. 15 de la Constitución Política y reglamentado por la Ley Estatutaria 1266 de 2008 reseña: *“...[t]odas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”*.

De forma reiterada la Corte Constitucional ha dejado sentado que la acción de tutela es procedente para la protección del derecho fundamental de habeas data, previa solicitud de corrección, aclaración, rectificación o actualización de información, puesto que *“...[e]n atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas*

¹ De conformidad a lo normado en el numeral 4° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita “Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”

² Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto se subsidiariedad...³ (subrayado ajeno).

Descendiendo al caso particular, al ser la data de radicación del escrito objeto de reproche el 16 de noviembre de 2020, el termino de treinta (30) días hábiles para su respuesta no se había cumplido para el momento de la interposición de la acción de tutela, por lo que la solicitud deviene pretemporánea y bajo esta línea se negará la protección.

Ahora de ser estudiado el caso bajo la arista del derecho al habeas data, el requisito de subsidiariedad de la acción no se encuentra superado comoquiera que en el derecho de petición no se solicitó la corrección, actualización y/o eliminación del dato negativo, sino que se limitó a solicitar información y copia de documentos, el cual no cumple con los presupuestos de una reclamación directa en los términos de la Ley 1266 de 2008.

Decisión

Así las cosas, el **Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

Primero: Negar el amparo de los derechos fundamentales reclamados con esta acción.

Segundo: Comuníquese esta decisión por el medio más expedito e indíquese que por la situación de salud pública, únicamente se recibirán documentos a través del correo electrónico del juzgado.

Tercero: En caso de no ser impugnada, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: En la oportunidad **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

³ Sentencia T-139/17



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b7f10b83b5e3002931ef7cde81c346a2e487006449d7ed2ae26fe2f5f3db1d9

Documento generado en 15/12/2020 07:13:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>